Exp. No. 200.32.7.20-199

Auto No. 200.6-20.1507 *Fecha.* 23 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio No. S-2020-010723/SETRA -UNIR.2958 del 23 de febrero de 2020, radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO-2020-02558 del 24 de febrero de 2020, la unidad de intervención y reacción 29.2 de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Seccional Casanare, puso en conocimiento los siguientes hechos:

" Respetuosamente me permito informar y solicitar a la corporación, se emita concepto técnico sobre el delito contemplado en el artículo 328, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, modificado por el artículo 29, ley 1453 del 2011 .hechos el día de hoy 23 de febrero de 2020 nos encontrábamos en área de control, registro e identificación de personas y vehículos en el kilómetro 84+600 de la vía monterrey Yopal, sector bascula vereda Iguamena, se le hace la señal de pare al vehiculo clase motocicleta, de placas FEF-50D, marca Suzuki, modelo 2014, color negro, servicio particular, tipo carrocería sin carrocería, motor número 157FMI-3B2Y17319, chasis número 9FSNF41JOEC158432, de propiedad Susan Claribet Alarcón Patiño cc 1.006.441.684 y conducida por el señor José Ángel Sogamoso Marta cedula de ciudadanía número 74.865.455 de Trinidad (Casanare), nacido el 16 de febrero 1976 de 44 años, natural de Trinidad (Casanare),estudios primaria , estado civil unión libre , ocupación empleado ,residente calle 18 N º 7-27 barrio San Carlos municipio de Aguazul (Casanare), teléfono 3229024441 sin más datos, el personal policial solicita el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental para el aprovechamiento, tenencia o transporte del subproducto de fauna silvestre carne, procede a realizar la incautación del subproducto (carne), peso aproximado de 10 kilos mediante acta No. 031, diligenciar, notificar y materializar los derechos que le asisten como persona capturada, por delito ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, subproducto dejado a disposición de su despacho Corporinoquia".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la recepción de la carne fresca de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) incautada el 23 de febrero de 2020, con el fin de realizar la verificación, inspección, pesaje; el producto de la fauna ingresó con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136639.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, emitió Informe Técnico de decomiso de Fauna No. 500.20.7.20-0024 del 23 de febrero de 2020, con el fin de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El Informe Técnico No. 500.20.7.20-0024 del 23 de febrero de 2020, detalla la información suministrada por la unidad de intervención y reacción 29.2 de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Seccional Casanare, sobre la incautación de carne de chigüiro, producto que fue recibido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 23 de febrero de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

2. OBSERVACIONES DE LA INCAUTACIÓN

2.1 DESCRIPCION DEL PRODUCTO DE FAUNA INCAUTADO

Durante la inspección del producto de fauna incautado, carne de Chigüiro, efectuada el 23 de febrero de 2020, por la Policía Nacional y entregado a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Hogar de Paso (Granja El Picón), ubicado a 7 km del casco urbano del municipio de Yopal (Ver Imagen Nº 1), departamento del Casanare, se constata la recepción de 10.39 kilogramos de carne salada; que durante la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris). (Ver Registro fotográfico).

2.2 UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Tabla 1. Ubicación

Información General de Ubicación	
Vereda	Picón
Predio	Hogar de paso el Picón
Municipio	Yopal
Departamento	Casanare.

Fuente: CORPORINOQUIA, 2020

Tabla 2. Coordenadas Hogar de Paso El Picón

Coordenadas Geográficas - WGS84												
Latitud N	5		16		56.9		Longitud 0	72		22		20.8

Fuente: CORPORINOQUIA, 2020

3. BIOLOGÍA DE LA ESPECIE

3.1 TAXONOMÍA CHIGUIRO

TAXONOMIA	
REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	Mammalia
ORDEN	Rodentia
FAMILIA	Caviidae
GENERO	Hydrochoerus
ESPECIE	H. h drochaeris

3.1.2 Especie

Esta especie es considerada como el roedor más grande del mundo, su cuerpo puede alcanzar entre 1,1 y 1,5 metros de largo y 65 centímetros de alzada o altura a la cruz. Los pesos de los adultos oscilan entre los 35 y los 65 kilogramos. Poseen una membrana interdigital basal, moderadamente desarrollada, asociada a sus hábitos semiacuáticos. Los adultos son de gran tamaño y tienen el cuerpo ancho y macizo; el cuello es corto, grueso y firme; la cabeza es voluminosa y su hocico es prolongado, alto y achatado. Las orejas son negras, cortas, redondeadas, carentes de pelo y un poco rígidas. El color de su pelo varía de gris claro o amarillento hasta pardo rojizo o marrón oscuro y en ocasiones presenta amarillo en la base de los pelos y blanco o negro en las puntas. La gestación dura entre 130 y 150 días y las hembras poseen 6 pares de mamas.

Son de hábitos naturales diurnos y crepusculares pero si existe presencia de humanos tienden a cambiar sus actividades para las horas nocturnas según la presión o el impacto humano sobre su hábitat. Viven en manadas familiares o grupos de adultos entre 5 y 20 animales. Cada grupo habita en un territorio de entre 5 y 17 hectáreas. La dieta se compone principalmente de plantas terrestres y la complementa de vez en cuando con plantas acuáticas. Sus depredadores naturales más importantes son sobre todo félidos como el jaguar o el puma, pero también los zorros y los caimanes. A veces, las crías son víctimas de aves de presa o de reptiles como la anaconda.

3.1.3 Estado de Conservación

Ésta especie se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) (Ver Imagen No. 2) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional, no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza. Se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre).

(...)

4. DESCRIPCION DE LA VISITA

(...)

4.2. Descripción general de la visita

El día 23 de enero de 2020, la Policía Nacional deja a disposición de la corporación 10,39 kilogramos de producto de la fauna carne de chigüiro, incautrados al señor JOSE ANGEL SOGAMOSO MARTA, con cedula de ciudadanía No. 74.865.455 de Trinidad – Casanare, estudios de primaria, estado civil, unión libre, ocupación empleado, residente en la calle 18 No. 7-27 barrio San Carlos, municipio de Aguazul, teléfono 322 902.44.41, quien se transportaba en un vehículo tipo motocicleta, de placas FEF – 50D, marca Suzuki, motor número 157FMI- 3B2Y17319, chasis número9FSNF41JOEC158432, de propiedad de Susana Claribet Alarcón, identificada con número de cedula 1.006.441.684.

En concordancia con la información suministrada por la Policía Nacional, la caza y transporte o movilización de productos de la fauna silvestre no contaban con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro en esta Corporación, en donde se otorgue autorización o permiso para la captura de especímenes de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, de donde se presume que el señor JOSE ANGEL SOGAMOSO MARTA con cedula de ciudanía N º 74.865.455 de Trinidad- Casanare, transportaba la carne proveniente del ejercicio de la cacería ilegal. Por tal motivo los agentes activos de la Policía Nacional procedieron a realizar el decomiso preventivo de la carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), dado que no contaba con el salvoconducto de movilización que amparara el transporte del producto de la fauna en el territorio nacional. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 10.39 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de un (1) animal.

(...)

4.4 Equipos de Medición.

Tabla 4. Información Equipos de Medición

Nombre del equipo	*Descripción*
Bascula	*Bascula*
Marca	*Weighing counting*

Fuente: CORPORINOQUIA, 2020.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de patrullaje, en la cual se incautaron 10.39 kilogramos de producto de la fauna, carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), al señor JOSE ANGEL SOGAMOSO MARTA con cedula de ciudanía No. 74.865.455 de Trinidad- Casanare; se establece que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), especie de la fauna silvestre Colombiana; el presunto infractor no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie Hydrochoerus hydrochaeris se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable dentro del listado de especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) resolución 1912 de 15 de Septiembre de 2017, e incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre), por lo tanto, se declara como presuntos responsables del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales al señor JOSE ANGEL SOGAMOSO MARTA con cedula de ciudanía No. 74.865.455 de Trinidad- Casanare.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza y la autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 10.39 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de un (1) animal.

De igual manera se le hace saber al delegado del ente acusador, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, se hará parte como victima dentro del proceso penal que se inicie contra el capturado e indiciado como Autoridad Ambiental y Administradora de los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 en su Articulado 30 y 31 Objetos y Funciones y la Ley 599 de 2000 el Código Penal — Titulo XI de los Delitos Contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, modificada por la Ley 1453 de 2011; finalmente solicitamos se nos vincule formalmente a la investigación penal y se nos de aviso de cada una de las actuaciones procedimentales que se surtan contra el indiciado, para ejercer control conforme a los estatutos legales de la CORPORACIÓN.

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano, por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra.

En consecuencia, se remite este informe técnico a la Secretaría General para que dé el trámite de apertura de proceso sancionatorio a esta diligencia y remitir copia a las demás autoridades competentes.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el informe técnico No. 500.20.7.20-0024 del 23 de febrero de 2020, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **JOSE ANGEL SOGAMOSO MARTA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.455 de Trinidad – Casanare

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación*".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "*el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social***"

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[1] Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable de control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental

Que el **artículo 18** de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho

Con fundamento en la normatividad ambiental antes destacada, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de presunta infracción ambiental por incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad competente, así como de la normatividad ambiental aplicable.

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el **Informe Técnico No. 500.20.7.20-0024 del 23 de febrero de 2020**, este despacho encuentra merito

Exp. No. 200.32.7.20-199

Auto No. 200.6-20.1507 *Fecha.* 23 DIC 2020

suficiente para abrir la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSE ANGEL SOGAMOSO MARTA,** identificado con cedula de ciudadania No 74.865.455 de Trinidad – Casanare, por movilizar 10.39 kilogramos de producto de la fauna, carne de Chiguiro (Hydrochoerus hydrochaeris) pertenecientes aproximadamente a un (1) individuos, sin Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, ni autorización o permiso para la captura de la especie.

Que previo analisis del Informe Técnico No 500.20.7.20-0024 del 23 de febrero de 2020 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantara la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio del señor **JOSE ANGEL SOGAMOSO MARTA,** identificado con cedula de ciudadania No. 74.865.455 de Trinidad – Casanare, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del articulo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 en razón a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y la situación de aislamiento preventivo obligatorio a causa de la pandemia COVID-19

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto tecnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infraccion ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009 se dispondrá la publicacion del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ANGEL SOGAMOSO MARTA,** identificado con cedula de ciudadania No 74.865.455 de Trinidad – Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Auto No. 200.6-20.1507 *Fecha.* 23 DIC 2020

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico No. 500.20.7.20-0024 del 23 de febrero de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.199 y quedara a disposición del presunto infractor para su conocimiento y fines pertinentes con el fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y contradicción

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSE ANGEL SOGAMOSO MARTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.455 de Trinidad – Casanare, o a quienes en forma expresa autorice, para tal efecto, la calle 18 No. 7-27 barrio San Carlos, municipio de Aguazul, teléfono 322.902.44.41.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, CORPORINOQUIA, notificara sus actuaciones administrativas por medios electrónicos. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó. Ximena Salamanca /Abogada S.G.
CPSP. 129.12.13.20-229 del 23/07/2020